



## RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 1015/2014

La Paz, 14 de julio de 2014

Resolución de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria: **Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0351/2014, de 21 de abril de 2014**, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz.

Sujeto Pasivo o Tercero Responsable: **Asociación Médicos del Mundo**, representada por Daniel Jorge Ayoroa Taborga.

Administración Tributaria: **Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN)**, representada por Rita Clotilde Maldonado Hinojosa

Número de Expediente: **AGIT/0791/2014//LPZ-1249/2013.**

**VISTOS:** El Recurso Jerárquico interpuesto por la Asociación Médicos del Mundo (fs. 81-82 y 98 del expediente); la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0351/2014, de 21 de abril de 2014 (fs. 69-73 vta., del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-1015/2014 (fs. 112-118 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

### CONSIDERANDO I:

#### I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.

#### I.1. Fundamentos del Sujeto Pasivo.

La Asociación Médicos del Mundo, representada por Daniel Jorge Ayoroa Taborga, según Testimonio de Poder N° 1265/2013, de 13 de diciembre de 2013 (fs. 94-97 vta., del expediente) interpone Recurso Jerárquico (fs. 81-82 y 98 del expediente), impugnando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0351/2014, de 21 de abril de 2014, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, exponiendo los siguientes argumentos:





- i. Manifiesta que corresponde la aplicación de la norma legal más benigna reconocida por el Artículo 150 de la Ley N° 2492 (CTB), toda vez que al haber presentado el Libro de Compras y Ventas IVA antes de la emisión de la Resolución Sancionatoria no corresponde se le imponga la sanción por omisión de presentación del LCV-IVA, sino por presentación fuera de plazo; en consecuencia, solicita se revoque totalmente de la Resolución de Recurso de Alzada y se deje sin efecto la deuda sanción por omisión de presentación de Libros y Compras y Ventas.

## **I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.**

La Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0351/2014, de 21 de abril de 2014, pronunciada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz (fs. 69-73 vta. del expediente), confirma la Resolución Sancionatoria N° 18-0059-13 con CITE: SIN/GDLP-II/DJCC/UTJ/RS/00064/2013 de 25 de noviembre de 2013, consecuentemente, mantiene firme la multa total de 15.500 UFV por incumplimiento de deberes formales, por no presentación de información de los Libros de Compras y Ventas IVA a través del Módulo Da Vinci, respecto a los periodos fiscales febrero a diciembre de 2011; con los siguientes fundamentos:

- i. Expresa que si bien por mandato constitucional se debe aplicar la sanción que sea más benigna al Sujeto Pasivo en sujeción a la retroactividad prevista en los Artículos 123 de la Constitución Política del Estado y 150 de la Ley N° 2492 (CTB); sin embargo, en el presente caso, la solicitud del recurrente se refiere al cambio de contravención de "omisión de presentación" por la "presentación fuera de plazo", no siendo aplicable la retroactividad de la norma, toda vez que al momento de la emisión del Auto Inicial de Sumario Contravencional, la Administración Tributaria estableció que el contribuyente incumplió con la presentación de la información extrañada por los periodos fiscales febrero a diciembre 2011, siendo este el objeto de dicho procedimiento, el accionar posterior a la notificación con dicho Auto Inicial no afecta la tramitación del mismo, ya que la presentación extemporánea de la mencionada información fue consecuencia de la intervención de la Administración Tributaria, razón por la que las constancias de presentación de dicha información de 29 de octubre de 2013, no desvirtúan la contravención establecida.



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



- ii. En tal entendido, mantiene firme las multas de 500.- UFV por cada periodo fiscal comprendido entre febrero y agosto 2011 y 3000.- UFV por cada periodo fiscal comprendido entre septiembre y diciembre 2011, establecidas por el Subnumeral 4.2 del Numeral 4 del Anexo Consolidado "A" de la RND N° 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007 y Subnumeral 4.2 del Numeral II, Artículo 1 de la RND N° 10-0030-11 de 7 de octubre de 2011 respectivamente, por el incumplimiento del deber formal de presentar los Libros de Compras y Ventas IVA a través del módulo Da Vinci-LCV.

## **CONSIDERANDO II:**

### **Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.**

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, de 7 de febrero de 2009, regula al Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, que en el Título X, determinó la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el Artículo 141 del referido Decreto Supremo, dispone que: *"La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecue su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado"*; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes Nos. 2492 (CTB) y 3092, Decreto Supremo N° 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

## **CONSIDERANDO III:**

### **Trámite del Recurso Jerárquico.**

El 26 de mayo de 2014, mediante nota ARITLP-SC-OF-0052/2014, de 22 de mayo de 2014, se recibió el expediente ARIT-LPZ-1249/2013 (fs. 1-103 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 30 de mayo de 2014 (fs. 104-105 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes el 4 de junio de 2014





(fs. 106 del expediente). El plazo para conocer y resolver el Recurso Jerárquico, conforme dispone el Parágrafo III, Artículo 210 del Código Tributario Boliviano, vence el **14 de julio de 2014**, por lo que la presente Resolución se dicta dentro del término legalmente establecido.

## **CONSIDERANDO IV:**

### **IV.1. Antecedentes de hecho.**

- i. El 9 de octubre de 2013, la Administración Tributaria notificó a Patricia Carolina Cerruto Noya, en su calidad de representante legal de la Asociación Médicos del Mundo con el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 0013993014434, de 9 de septiembre de 2013, por incumplimiento del deber formal de presentación de la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Software RC-IVA Da Vinci, Módulo –LCV, correspondiente a los períodos fiscales febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2011, contravención tributaria sancionada conforme lo establecido en los Artículos 71 y 162 de la Ley N° 2492 (CTB), sujeto a la sanción establecida en el punto 4.2 del Numeral 4 del Anexo Consolidado "A" de la RND N° 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007, que determina una sanción de 500 UFV por cada periodo fiscal, en el presente caso por los periodos fiscales febrero a agosto 2011 y con el punto 4.2 del Numeral II, Artículo 1 de la RND N° 10-0030-11 de 7 de octubre de 2011, que determina una sanción de 3.000 UFV por cada periodo fiscal, es decir por los periodos fiscales septiembre a diciembre 2011, haciendo un total de 15.500 UFV (fs. 1 de antecedentes administrativos).
- ii. El 29 de octubre de 2013, la Asociación Médicos del Mundo, presentó las constancias de presentación del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Módulo Da Vinci – LCV, de los periodos fiscales observados, solicitando se disminuya la multa a 450 UFV por cada periodo fiscal (fs. 8-22 de antecedentes administrativos).
- iii. El 21 de noviembre de 2013, la Administración Tributaria emitió el Informe CITE: SIN/GDLPZ-II/DF/VECP/INF/816/2013, en el cual establece que el contribuyente no efectuó el pago de la multa establecida ni presentó descargos que hagan a su derecho, correspondiendo la remisión del Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 0013993014434 al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva para que continúe



el proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en la RND N° 10-0037-07 (fs. 6 de antecedentes administrativos).

- iv. El 27 de noviembre de 2013, la Administración Tributaria notificó a Patricia Carolina Cerruto Noya, en su calidad de representante legal de la Asociación Médicos del Mundo con la Resolución Sancionatoria N° 18-0059-13, de 25 de noviembre de 2013, que resuelve sancionar con la multa total de 15.500 UFV, dispuesta en el Subnumeral 4.2 del Anexo Consolidado "A" de la RND N° 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007 y Subnumeral 4.2 del Numeral II, Artículo 1 de la RND N° 10-0030-11 de 7 de octubre de 2011, por incumplimiento de lo establecido en la RND N° 10-0047-05 de 14 de diciembre de 2005 y Artículos 50 y 51, Parágrafo II y Disposiciones Cuarta y Quinta de la RND N° 10-0016-07 de 18 de mayo de 2007, respecto a la presentación del Libro de Compras y Ventas IVA a través del módulo Da Vinci-LCV, correspondiente a los periodos fiscales febrero a diciembre de 2011 (fs. 23-26 de antecedentes administrativos).

## **IV.2. Alegatos de la Partes.**

### **IV.2.1. Alegatos de la Administración Tributaria**

La Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), representada por Rita Clotilde Maldonado Hinojosa, según Resolución Administrativa de Presidencia N° 03-0259-14, de 16 de mayo de 2014 (fs. 107 del expediente) presenta alegatos escritos según memorial presentado el 24 de junio de 2014 (fs. 108-109 vta., del expediente), manifiesta lo siguiente:

- i. Señala que a la fecha de emisión del Auto Inicial Sumario Contravencional (AISC), el contribuyente no presentó el Libro de Compras y Ventas IVA a través del Módulo Da Vinci – LCV, de los periodos fiscalizados, perfeccionándose la contravención antes del mencionado Auto, donde se le hace conocer que el cumplimiento de los deberes formales es independiente del pago de la multa, tratándose de confundir a esta autoridad la señalar que el hecho de haber presentado los Libros de Compras y Ventas con posterioridad al AISC, es decir, el 29 de octubre de 2013, lo libera automáticamente de la sanción por la no presentación de los Libros de Compras y Ventas mediante el Módulo Da Vinci –LCV.





- ii. Añade que el contribuyente incumplió con el Artículo 3 de la RND N° 10-0047-05 de 14 de diciembre de 2005, por el que debió presentar el Libro de Compras y Ventas IVA a través del Módulo Da Vinci – LCV, dentro del plazo establecido por la citada norma; empero, que el contribuyente aplicó de forma incorrecta la tipificación prevista en el Sub-numeral 4.2.2 del párrafo II del Artículo 1 de la RND N° 10-0030-11, al tratarse de sustituir la sanción determinada en el Auto Inicial de Sumario Contravencional por una sanción de 450 UFV pretendiendo aplicar de manera confusa el Artículo 150 de la Ley N° 2492 (CTB) referente a la retroactividad de la norma; por lo que solicita se confirme la Resolución de Alzada y consiguientemente, la Resolución Sancionatoria N° 18-0059-13 con CITE: SIN/GDLP-II/DJCC/UTJ/RS/00064/2013, de 25 de noviembre de 2013.

### **IV.3. Antecedentes de derecho.**

***i. Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, de 7 de febrero de 2009 (CPE).***

**Artículo 123.** *La Ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución.*

***ii. Código Tributario Boliviano (CTB).***

**Artículo 64. (Normas Reglamentarias Administrativas).** *La Administración Tributaria, conforme a este Código y leyes especiales, podrá dictar normas administrativas de carácter general a los efectos de la aplicación de las normas tributarias, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir el alcance del tributo ni sus elementos constitutivos.*

**Artículo 150. (Retroactividad).** *Las normas tributarias no tendrán carácter retroactivo, salvo aquellas que supriman ilícitos tributarios, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo o tercero responsable.*



**Artículo 162. (Incumplimiento de Deberes Formales).**

*I. El que de cualquier manera incumpla los deberes formales establecidos en el presente Código, disposiciones legales tributarias y demás disposiciones normativas reglamentarias, será sancionado con una multa que irá desde cincuenta Unidades de Fomento de la Vivienda (50.- UFV's) a cinco mil Unidades de Fomento de la Vivienda (5.000 UFV's). La sanción para cada una de las conductas contraventoras se establecerá en esos límites mediante norma reglamentaria.*

**iii. Decreto Supremo N° 27310, de 9 de enero de 2004, Reglamento al Código Tributario Boliviano (RCTB).**

**Artículo 40. (Incumplimiento a deberes formales).**

*I. Conforme lo establecido por el Parágrafo I del Artículo 162 de la Ley N° 2492, las Administraciones Tributarias dictarán las resoluciones administrativas que contemplen el detalle de sanciones para cada una de las conductas contraventoras tipificadas como incumplimiento a los deberes formales.*

*II. La falta de presentación en término de la declaración de pago emitida por las Administraciones Tributarias Municipales será sancionada de manera automática con una multa del diez por ciento (10%) del tributo omitido expresado en Unidades de Fomento de la Vivienda, monto que no podrá ser superior a dos mil cuatrocientas Unidades de Fomento de la Vivienda (2400 UFVs), ni menor a cincuenta Unidades de Fomento de la Vivienda (50 UFVs). Cuando no hubiera tributo omitido, la sanción será de cincuenta Unidades de Fomento de la Vivienda (50 UFVs) para el caso de personas naturales y doscientas cuarenta Unidades de Fomento de la Vivienda (240 UFVs), para personas jurídicas, incluidas las empresas unipersonales.*

**iv. Resolución Normativa de Directorio N° 10-0047-05, de 14 de diciembre de 2005**

**Artículo 3. (Plazo)** *La presentación mensual del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Módulo Da Vinci – LCV se efectuará, consignando la información del mes anterior, dentro del plazo de tres (3) días hábiles computables a partir de la presentación de la declaración jurada del impuesto correspondiente, de acuerdo con el último dígito de su Número de Identificación Tributaria (NIT).*





v. **Resolución Normativa de Directorio N° 10-0037-07, de 14 de diciembre de 2007, Gestión Tributaria y Contravenciones.**

**Anexo DEBERES FORMALES Y SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO**

**A) Contribuyentes del Régimen General**

<b>4. Deberes formales relacionados con el deber de información</b>	<b>Sanción para Personas Jurídicas</b>
4.2 Presentación de la información de los Libros de Compras y Ventas IVA a través de módulo Da Vinci-LCV, en los plazos, medios y formas establecidas en las normas específicas (por periodo fiscal)	500.- UFV

vi. **Resolución Normativa de Directorio N° 10-0030-11, de 7 de octubre de 2011, Modificaciones a la RND N° 10-0037-07 Gestión Tributaria y Contravenciones.**

**Artículo 1.**

II. Se modifican los subnumerales 4.2, 4.3, 4.8 y 6.4, y se adicionan los subnumerales 4.2.1., 4.2.2., 4.3.1, 4.3.2, 4.8.1. 4.8.2, 4.9, y 4.9.2, al Anexo de la RND 10-0037-07 del 14 de diciembre de 2007, de la siguiente manera:

**4. DEBERES FORMALES RELACIONADOS CON EL DEBER DE INFORMACIÓN**

<b>4. Deberes formales relacionados con el deber de información</b>	<b>Sanción para Personas Jurídicas</b>
4.2. Presentación de Libros de Compras y Ventas IVA a través de módulo Da Vinci-LCV, por periodo fiscal	3.000 UFV
4.2.2. Presentación de toda la información de los Libros de Compras y Ventas IVA a través de módulo Da Vinci-LCV, en el plazo establecido por período fiscal"	450 UFV

**IV.4. Fundamentación técnico-jurídica.**

De la revisión de los antecedentes de hecho y derecho, así como del Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-1015/2014, de 9 de julio de 2014, emitido por la Subdirección de Recursos Jerárquicos de la AGIT, en el presente caso se evidencia lo siguiente:





#### IV.4.1. Sobre la aplicación retroactiva de la Ley.

- i. La Asociación Médicos del Mundo, manifiesta que corresponde la aplicación de la norma legal más benigna reconocida por el Artículo 150 de la Ley N° 2492 (CTB), toda vez que, al haber presentado el Libro de Compras y Ventas IVA antes de la emisión de la Resolución Sancionatoria no corresponde se le imponga la sanción por omisión de presentación del LCV-IVA, sino por presentación fuera de plazo; en consecuencia, solicita deje sin efecto la deuda sanción por omisión de presentación de Libros y Compras y Ventas.
- ii. Por su parte, la Administración Tributaria en su memorial de alegatos señala que a la fecha de emisión del Auto Inicial Sumario Contravencional (AISC), el contribuyente no presentó el Libro de Compras y Ventas IVA a través del Módulo Da Vinci – LCV, de los periodos fiscalizados, perfeccionándose la contravención antes del mencionado Auto, donde se le hace conocer que el cumplimiento de los deberes formales es independiente del pago de la multa, por lo que indica que se pretende confundir a esta autoridad al señalar que el hecho de haber presentado los Libros de Compras y Ventas con posterioridad al AISC, es decir, el 29 de octubre de 2013, lo libera automáticamente de la sanción por la no presentación de los Libros de Compras y Ventas mediante el Módulo Da Vinci –LCV; pretendiendo aplicar de forma incorrecta la tipificación prevista en el Subnumeral 4.2.2 del Parágrafo II, Artículo 1 de la RND N° 10-0030-11, al tratarse de sustituir la sanción determinada en el Auto Inicial de Sumario Contravencional por una sanción de 450 UFV, aplicando de manera confusa el Artículo 150 de la Ley N° 2492 (CTB) referente a la retroactividad de la norma.
- iii. Al respecto, en nuestra normativa tributaria, el Artículo 123 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece que la Ley sólo rige para lo venidero y no tiene efecto retroactivo, excepto en materia social y **penal cuando beneficie al delincuente**, en ese entendido el Artículo 150 de la Ley N° 2492 (CTB) dispone que las normas tributarias regirán para el futuro, y que sólo tendrán efecto retroactivo las que supriman infracciones, ilícitos tributarios, establezcan **sanciones más benignas** o términos de prescripción más breves o de cualquier manera beneficien al Sujeto Pasivo o Tercero Responsable.



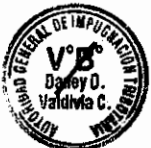


- iv. Por otra parte, en función a los Artículos 64 y 162 de la Ley N° 2492 (CTB) y 40 del Decreto Supremo N° 27310 (RCTB), el 14 de diciembre de 2005, el Sujeto Activo emitió la RND N° 10-0047-05 que en su Artículo 3 dispone que: *“La presentación mensual del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Módulo Da Vinci – LCV se efectuará, consignando la información del mes anterior, dentro del plazo de tres (3) días hábiles computables a partir de la presentación de la declaración jurada del impuesto correspondiente, de acuerdo con el último dígito de su Número de Identificación Tributaria (NIT)”*.
- v. Asimismo, emite la RND N° 10-0037-07 de 14 de diciembre de 2007, que en el Subnumeral 4.2 del Numeral 4 del Anexo Consolidado establece el deber formal de: ***“Presentación de la información de los Libros de Compras y Ventas IVA a través de módulo Da Vinci-LCV, en los plazos, medios y formas establecidas en las normas específicas (por periodo fiscal)”***, fijando una sanción de 500 UFV para personas jurídicas por su incumplimiento (las negrillas son nuestras).
- vi. Posteriormente, el 7 de octubre de 2011, emite la RND N° 10-0030-11, la cual entra en vigencia a partir de su publicación, a excepción del Artículo 2 que incorpora el Artículo 28 a la RND N° 10-0037-07, el cual entró en vigencia el 1 de enero de 2012; dicha Resolución Normativa de Directorio en su Artículo 1, Parágrafo II modifica el Subnumeral 4.2, adicionando los Subnumerales 4.2.2 -entre otros- del Anexo A de la RND N° 10-0037-07, estableciendo en el Subnumeral 4.2 como el incumplimiento en la: ***“Presentación de Libros de Compras y Ventas IVA a través de módulo Da Vinci-LCV, por periodo fiscal”*** se sanciona con 3.000 UFV para personas jurídicas y que el Subnumeral 4.2.2 que incluye deberes formales relacionados con el deber de información como es el deber formal de: ***“Presentación de toda la información de los Libros de Compras y Ventas IVA a través de módulo Da Vinci-LCV, en el plazo establecido por periodo fiscal”***, establece una sanción de 450 UFV para personas jurídicas.
- vii. De la revisión de los antecedentes administrativos, se evidencia que la Administración Tributaria, en fecha **9 de octubre de 2013**, notificó al Sujeto Pasivo con el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 0013993014434 de 9 de septiembre de 2013, por incumplimiento del deber formal de presentación de la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Software RC-IVA Da Vinci, Módulo –LCV, correspondiente a los periodos fiscales febrero, marzo, abril,



mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2011 (fs. 1 de antecedentes administrativos); incumplimiento que vulnera el deber previsto en el Artículo 3 de la RND N° 10-0047-05, de 14 de diciembre de 2005.

- viii. Consiguientemente, se evidencia que el Sujeto Pasivo una vez iniciado el Proceso Sumario Contravencional con la notificación del Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 0013993014434, en conocimiento del incumplimiento que se le atribuye, recién el **29 de octubre de 2013**, presenta ante la Administración Tributaria los Libros de Compras y Ventas IVA a través del Software RC-IVA Da Vinci, Módulo –LCV, por los períodos **febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2011**, tal como se evidencia de las constancias de presentación adjuntas al memorial de descargo al Auto Inicial de Sumario Contravencional, con el objeto de disminuir la multa a 450 UFV por cada periodo fiscal (fs. 11-21 de antecedentes administrativos).
- ix. En ese contexto, se evidencia que al haber detectado la Administración Tributaria el incumplimiento al deber de presentación del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Software RC-IVA Da Vinci, inicia proceso contravencional, calificando la conducta del Sujeto Pasivo como **“falta de presentación de información”** y no, así como, **“presentación fuera de plazo de la información”**, siendo este último caso, un tipo contravencional diferente al que dio origen al proceso sancionador; además, de los antecedentes administrativos, se tiene que el Sujeto Pasivo procede a la presentación de los Libros de Compras y Ventas IVA a través del Software RC-IVA Da Vinci, Módulo –LCV, por los períodos febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2011, sólo después de que la Administración Tributaria dio inicio a las acciones para imponer la sanción por el incumplimiento de deberes formales en el que incurrió el Sujeto Pasivo, con la única intención de beneficiarse con la aplicación de una sanción menor.
- x. Al respecto, cabe poner de manifiesto que al configurarse la conducta del Sujeto Pasivo en la falta de **“Presentación de la información del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Software Da Vinci, Modulo- LCV”** y no así en la presentación fuera de plazo de la información, que recién fue incluido en el Subnumeral 4.2.2 de la RND N° 10-0030-11 como es la **“Presentación de toda la información de los Libros de Compras y Ventas IVA a través de módulo Da Vinci-LCV, en el plazo establecido por periodo fiscal”**, tratan de dos tipos diferentes de incumplimiento a deberes





formales, con diferentes sanciones que por su naturaleza y connotación tributaria dan lugar a sanciones también diferentes que no pueden ser aplicadas de forma indiferente, puesto que ello daría lugar a una confusión e inseguridad jurídica.

- xi. En consecuencia, siendo que la aplicación de la sanción más benigna en función a la retroactividad, no implica que se cambie el tipo de la contravención incurrida por el contribuyente, por otra distinta, con el sólo fin de que éste se beneficie con una disminución de la sanción, se tiene que no corresponde aplicar la sanción prevista en el Subnumeral 4.2.2 de la RND N° 10-0030-11, como pretende el Sujeto Pasivo, lo que a la vez desvirtúa que exista desconocimiento de lo previsto en los Artículos 123 de la Constitución Política del Estado y 150 de la Ley N° 2492 (CTB).
- xii. En tal entendido, se tiene que la Administración Tributaria de forma correcta aplica el Subnumeral 4.2 del Numeral 4 del Anexo Consolidado de la RND N° 10-0037-07, que establece una sanción de 500 UFV para personas jurídicas, en cuanto a los periodos febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto de 2011 y; la sanción de 3.000 UFV para los periodos septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2011, de conformidad al Subnumeral 4.2, de la RND N° 10-0030-11, siendo la sanción que corresponde a la falta de Presentación de los Libros de Compras y Ventas IVA a través del Software RC-IVA Da Vinci, Módulo –LCV.
- xiii. Por todo lo expuesto, siendo que la Administración Tributaria, según lo previsto por el Parágrafo I del Artículo 162 de la Ley N° 2492 (CTB), sancionó a la Asociación Médicos del Mundo por el incumplimiento del deber formal de la presentación de los Libro de Compras y Ventas IVA a través del Software RC-IVA Da Vinci, Módulo –LCV, por los periodos **febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2011**, de forma correcta; corresponde a esta instancia Jerárquica confirmar la Resolución del Recurso de Alzada, que mantiene firme y subsistente la Resolución Sancionatoria N° 18-0059-13 de 25 de noviembre de 2013, que establece una multa total de 15.500 UFV.

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, al Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, instancia independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-



LPZ/RA 0351/2014 de 21 de abril de 2014, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

### **POR TANTO:**

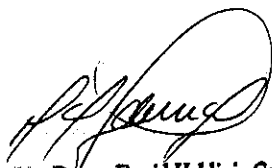
El Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, designado mediante Resolución Suprema N° 10933, de 7 de noviembre de 2013, en el marco del Numeral 8, Artículo 172 de la Constitución Política del Estado y Artículo 141 del Decreto Supremo N° 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los Artículos 132, Inciso b) 139 y 144 del Código Tributario Boliviano,

### **RESUELVE:**

**CONFIRMAR**, la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0351/2014 de 21 de abril de 2014, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por la Asociación Médicos del Mundo, contra la Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN); en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución Sancionatoria N° 18-0059-13 de 25 de noviembre de 2013, que establece una multa total de 15.500 UFV, por la falta de presentación del Libro de Compras y Ventas IVA a través del Módulo Da Vinci - LCV, correspondiente a los periodos fiscales febrero a diciembre de 2011; todo de conformidad a lo previsto en el Inciso b), Parágrafo I, Artículo 212 del Código Tributario Boliviano.



**Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.**



Lic. **Doney David Valdivia Coria**  
Director Ejecutivo General  
AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA